



RESOLUCION NUMERO: 2.884/ 2005

Dada cuenta de un escrito de fecha 25 de junio de 2003, registro de entrada número 870, interpuesto por D. Ángel Gómez Navarro en nombre y representación de la mercantil Explotaciones Hoteleras Nueva Valencia S.L., instando la apertura y funcionamiento turístico del Hotel denominado Papagayo Arena, que se ubica en las parcelas 1 y 2 del Plan Parcial Las Coloradas, del término municipal de Yaiza, Lanzarote.

RESULTANDO Que con fecha 05 de mayo de 2005, registro número 6.519, por parte de D. Manuel Concepción Pérez, representante legal de la Entidad Papagayo Arena, S.L. (CIF-B-38484796), empresa explotadora del establecimiento turístico de referencia, se presenta nuevo escrito en el que se solicita al Cabildo de Lanzarote el reconocimiento de la autorización instada por haber operado la institución del silencio administrativo positivo que contempla el artículo 42.3 de la Ley 30/1992.

RESULTANDO que con fecha 11 de abril de 2005, por medio de escrito con número de registro de salida 3.384, este Cabildo se dirigió al Excmo. Sr. Consejero de Turismo del Gobierno de Canarias, instándole la remisión del proyecto que sirvió de base a la autorización previa que otorgó la citada Consejería a la mercantil Explotaciones Hotelera Nueva Valencia, S.A. para la construcción de un hotel mediante Resolución nº 508 de fecha 13.05.99, amparada en el LOT 18/98-L, al objeto de examinar si el proyecto originario coincidía con el presentado ante esta Corporación Local instando la licencia de apertura y funcionamiento turístico

CONSIDERANDO que según informe evacuado por técnico de la Oficina del Plan Insular de Ordenación del Territorio de Lanzarote, con fecha 8 de agosto de 2005, se concluye indicando que: **“Una vez examinados los proyectos básicos, de ejecución y el final de obras del hotel Papagayo Arena en las parcelas 1 y 2 de Las Coloradas, han resultado ser muy diferentes, no coincidiendo entre ellos el número de habitaciones, ni la superficie construida, ni su distribución entre los diferentes módulos y**



CABILDO DE LANZAROTE

plantas. Tampoco coinciden los tipos de habitaciones ni su proporción entre individuales, dobles y suites, por lo que cabe concluir que el proyecto turístico denominado "Hotel Papagayo Arenas" al que en su día se concedió la autorización turística ha sido sustancialmente alterado por el promotor"

CONSIDERANDO que sobre la operatividad del silencio positivo hay que advertir que la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo desde su más temprana jurisprudencia viene exigiendo "que la petición o solicitud fuera legal o, lo que es lo mismo, que no fuera contraria al ordenamiento jurídico pues, siendo el silencio administrativo una creación de la Ley, difícilmente podría aceptarse que por esa vía pudiera obtenerse lo que la Ley prohibía" (SSTS de 22 de diciembre de 1978; de 7 de junio de 1984; de 6 de julio de 1988; de 23 de septiembre de 1989; de 13 de enero de 1992 y de 25 de noviembre de 1992). Y de esta Jurisprudencia, plenamente consolidada, es muy reciente muestra la Sentencia del Alto Tribunal de 28 de junio de 2004, en cuyo Fundamento Jurídico Tercero se sintetiza la indicada doctrina legal sobre el silencio positivo advirtiendo que "la teoría del silencio positivo no implica de ningún modo que su consecuencia, aun en el caso de que hayan transcurrido los plazos legalmente previstos, sea la de reconocer incólume y sin objeción alguna la petición formulada por el administrado, sino que además ha de constar el requisito sustancial de que el contenido de la petición sea acorde con el ordenamiento, de forma que de ningún modo cabe obtener por vía de silencio lo que no fuese permitido con arreglo a derecho".

CONSIDERANDO, a mayor abundamiento, que no procede expedir la certificación que se interesa toda vez que no se ha producido silencio positivo en el expediente de referencia, habida cuenta que al establecimiento turístico objeto de este expediente le fue concedida en su día la autorización sectorial previa del artículo 24 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, sin que se hubiera verificado la adecuación del proyecto presentado a los estándares complementarios establecidos para la nueva oferta alojativa turística en el Plan Insular de Ordenación de Lanzarote, tal como previene el artículo 33.2 de la citada Ley 7/1995 en relación con lo dispuesto en el artículo 58.1 de la misma norma; habiéndose emitido informe por la Oficina del Plan Insular de



CABILDO DE LANZAROTE

Ordenación de este Cabildo en el que se advierte la inadecuación del establecimiento alojativo objeto de este expediente a las determinaciones del superior instrumento de planeamiento urbanístico-turístico insular en aspectos esenciales del mismo (como las determinaciones ordenadoras de la capacidad máxima y de los límites y la programación de la oferta turística en el ámbito del planeamiento referido y los estándares contemplados en el PIOT).

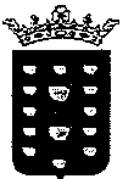
Por todo ello, en virtud de las facultades que me vienen atribuidas por el Decreto 156/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de promoción y policía del turismo insular y por el artículo 34.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

RESUELVO

DENEGAR la licencia de apertura y funcionamiento turístico instada por Don Ángel Gómez Navarro en nombre y representación de la mercantil Explotaciones Hoteleras Nueva Valencia, S.L. para el hotel denominado "Papagayo Arena" en base a los fundamentos recogidos en los Considerandos de la presente Resolución.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicha Resolución, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común podrá interponer, con carácter potestativo, **RECURSO DE REPOSICION** ante el mismo Órgano que la ha dictado o directamente formular **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de **DOS MESES** computados desde la fecha de notificación de la Resolución.

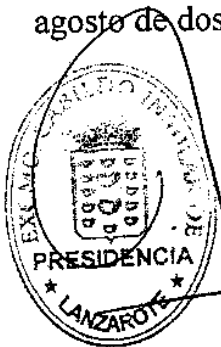
Para el supuesto de interposición de **RECURSO DE REPOSICION** no podrá interponer **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido la



CABILDO DE LANZAROTE

desestimación presunta. El plazo para la interposición del **RECURSO DE REPOSICION** será de **UN MES**, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de **TRES MESES** - a partir del día en que se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, podrá interponer **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en plazo de **DOS MESES** ante el Órgano Jurisdiccional Contencioso anteriormente mencionado, sin perjuicio, en su caso, de interponer cualquier otro Recurso que estime le asiste en Derecho.

Así lo ordena y firma el Sr. Presidente Accidental del Excmo. Cabildo de Lanzarote Don Francisco Manuel Fajardo Palarea, ante mí el Secretario General Don Francisco Perdomo de Quintana, en Arrecife a dieciséis de agosto de dos mil cinco.



[Firma manuscrita]

